Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO
1
Pcia. BS. AS.

PROYECTO DE LEY

El Senado y La Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires
Sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1: Institúyese en el ámbito de la provincia de Buenos Aires un "Régimen Tarifario Diferencial de Servicios Públicos para Entidades de Bien Público", en las condiciones que se establecen en la presente ley:

TITULO I:
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2: Objeto. El Régimen Tarifario Diferencial define un tratamiento uniforme y especifico a aplicar a las entidades de bien público sujetas al presente régimen, en relación con el precio que las mismas pagan por los servicios públicos regulados en la ley 11.769 "Marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires", en el Decreto N° 878/03 "Apruébase el marco regulatorio para la prestación de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales en la Provincia" –convalidado por el artículo 33 de la ley 13.154 y la pertinente normativa en materia de prestación del servicio público de distribución de gas natural en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3: Aplicación. El Régimen Tarifario Diferencial que se establece en la presente, supone el cobro de una tarifa especifica por parte de las prestatarias de servicios públicos en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, que resultará de la incorporación en el cuadro tarifario respectivo de la categoría "Entidad de Bien Público"

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 2 Pcia. BS. AS.

Los Entes Reguladores de servicios públicos en la provincia de Buenos Aires, deberán incorporar la respectiva categoría en los cuadros tarifarios e implementar la tarifa diferencial creada por la presente ley.

ARTÍCULO 4: Alcance. Son sujetos del presente régimen de tarifa diferencial, las siguientes "Entidades de Bien Público":

a)-. Fundaciones y Asociaciones Civiles con personería jurídica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, constituidas como entidades privadas sin ánimo de lucro con el objeto de fomentar, difundir, realizar, presentar y/o producir entre sus socios y/o terceros, actividades de índole cultural, artística, educativa, ambiental y/o social, generando con su actividad principal mecanismos de inclusión social e integración colectiva;

b)-. Los Clubes de Barrio y Pueblo, constituidos legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de sociabilización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad, de conformidad con las prescripciones de la ley 14.757 "La Provincia de Buenos Aires adhiere a los contenidos establecidos en la ley nacional 27.098 de Régimen de promoción de los Clubes de Barrio y Pueblo";

c)-. Las Universidades Públicas de carácter autónomo y autárquico creadas por ley nacional y/o provincial, con domicilio en la provincia e incorporadas en el ANEXO I.

d)-. Las instituciones o establecimientos que presten servicios de rehabilitación, tratamiento o asistencia a Personas con Discapacidad, tengan o no fin de lucro.

Los sujetos alcanzados conformaran una nueva categoría de usuarios de servicios públicos denominada "Entidades de Bien Público", conforme el tratamiento diferencial que establece la presente ley.

ARTÍCULO 5: Sujetos Excluidos. Quedan excluidas del presente régimen las organizaciones sociales constituidas bajo las formas previstas en la ley nacional 19.550, y toda forma jurídica existente o a crearse con fines de lucro, **exceptuando lo dispuesto por el inciso 'd' del artículo anterior.**

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 3 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 6: Recaudos. Podrán acceder al presente régimen de tarifa diferencial, las entidades prescriptas por el artículo 4 que reúnan los siguientes recaudos:

a)-. Poseer domicilio y personería jurídica vigente en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires y/o en su defecto la acreditación del inicio de un procedimiento de normalización administrativa ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia, en el caso de que las entidades alcanzadas no tengan regularizada su situación.

b)-. Acreditar una antigüedad de tres (3) años desde su constitución formal.

c)-. Poseer una cantidad mínima de cincuenta (50) asociados y una máxima de dos mil (2.000) socios activos al momento de su inscripción en el registro del artículo 7 de la presente ley, para el caso de los sujetos comprendidos en el inciso b) del artículo 4.

d)-. Acreditar en la forma que establezca la reglamentación, tener como actividad principal, el ser prestataria de servicios de rehabilitación, tratamiento o asistencia a Personas con Discapacidad, para el caso de instituciones comprendidas en el inciso 'd' del artículo 4 de la presente ley.

ARTÍCULO 7: Registro. Créase el Registro Provincial de Clubes de Barrio y de Pueblo en el ámbito de la Subsecretaria de Deportes, dependiente del Ministerio de Desarrollo social de la Provincia de Buenos Aires, o el órgano que el futuro la remplace.

La Subsecretaria de Deportes tendrá como función implementar el citado registro a los fines de la admisión e inscripción de las instituciones identificadas en el inc. 'b' del artículo 4 y que cumplan con los recaudos prescriptos en el artículo 6 de la presente.

TITULO II

CARACTERISTICAS DEL REGIMEN

ARTÍCULO 8: Topes en la facturación. Se establece como tope máximo en la facturación de los sujetos del presente régimen, la tarifa máxima prevista para los usuarios residenciales para cada servicio.

La base de facturación será equivalente o menor a la tarifa mínima que abonan los usuarios residenciales, según los cargos propios de cada servicio.

ARTÍCULO 9: Prohibición del traslado del costo. A partir de la aplicación de este régimen, las prestatarias no podrán trasladar el costo de la reducción tarifaria que pueda corresponder a los valores de consumo del conjunto de los usuarios.

ARTÍCULO 10: Calidad de los servicios públicos. Los entes reguladores y las empresas prestatarias deben garantizar que la calidad y las condiciones del servicio público

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 4 Pcia. BS. AS.

brindado a los sujetos del presente régimen sean equivalentes a las que reciben el resto de los usuarios.

ARTÍCULO 11: Obligación de las prestatarias. Las prestatarias de los servicios públicos están obligadas a encuadrar en este régimen específico a todas las organizaciones mencionadas en el artículo 4 de esta ley a partir de la presentación de la documentación que acredite personería o reconocimiento de autoridad competente del ámbito provincial y/o en su defecto la acreditación del inicio de un procedimiento de normalización administrativa ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la provincia, en el caso que las entidades alcanzadas no tengan regularizada su situación, sin que sea necesario cumplimentar otro tramite o requisito para acreditar identidad.

ARTÍCULO 12: Suspensión. Suspéndase, en su parte pertinente, la aplicación de toda medida emanada de la administración pública -central o descentralizada- de la provincia de Buenos Aires, que afecte los derechos de las entidades de bien publico consagradas en el artículo 4 de la presente, usuarias de los servicios públicos prestados por las empresas públicas y/o privadas reguladas en el marco de la ley 11.769, decreto 878/03, y pertinente normativa en materia de prestación del servicio público de distribución de gas natural en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 13: Retroactividad. Retrotráigase al cuadro vigente al 1 de enero de 2016, todos los recálculos tarifarios, aprobados por la autoridad de aplicación y posteriormente aplicados por las empresas prestatarias de los servicios públicos de suministro de agua potable y desagües cloacales, distribución de energía eléctrica y de gas por red, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, en relación a las Entidades de Bien Público consagradas en la presente Ley.

Consecuentemente, aplíquese a las entidades de bien público alcanzadas por la presente, los porcentuales de subsidio tarifario consignados en los capítulos I, II, y III, del Título IV, debiendo las empresas prestatarias de los servicios públicos, realizar las adecuaciones que resulten necesarias a fin de aplicar los beneficios prescriptos a las Entidades de Bien Público.

ARTÍCULO 14: Prohibición de percepción. El ejecutivo provincial, a través de la autoridad de aplicación de la presente, instruirá a las empresas prestatarias, a los efectos de que se abstengan de percibir los importes correspondientes a las facturas generadas en el marco de los cuadros tarifarios vigentes al momento de la sanción de la presente ley, en relación a las entidades de bien público alcanzadas.

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 5 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 15: Pago a cuenta. Compútese los montos excedentes percibidos por las empresas prestatarias, en concepto de incrementos tarifarios recaídos sobre los sujetos comprendidos en el artículo 4, como pago a cuenta de los servicios corrientes que se devenguen bajo el presente régimen de tarifa diferencial.

TITULO III

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS ESENCIALES

CAPITULO I

ELECTRICIDAD

ARTÍCULO 16: Servicio público de electricidad. Las distribuidoras eléctricas en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, otorgaran a las entidades comprendidas en el artículo 4, tarifas sesenta (60%) inferiores a las que sean reguladas en cada periodo mensual.

CAPITULO II

AGUA POTABLE Y DESAGUES CLOACALES

ARTÍCULO 17: Servicio público de agua potable y desagües cloacales. Modifícase el apartado c) punto 1, 2, 3 y 4 y apartado d) punto 1 del inciso 'A' del artículo 63 del decreto 878/03, convalidado por el artículo 33 de la ley 13.154, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 63: Exenciones y Subsidios:
A)Están exentos:
c) En un 60% sobre el importe a abonar:

1) Las entidades de bien público, sin fines de lucro dedicadas exclusivamente a la atención, cuidado y ayuda de niños y ancianos, con objetivos puramente humanitarios; y las ***Fundaciones y Asociaciones Civiles con personería jurídica en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, constituidas como entidades privadas sin ánimo de lucro con el objeto de fomentar, difundir, realizar, presentar y/o producir entre sus socios y/o terceros, actividades de índole cultural, artística, educativa, ambiental y/o social, generando con su actividad principal mecanismos de inclusión social e integración colectiva.***

2) Las entidades orientadas exclusivamente a la rehabilitación y protección del ser humano. También están exentas de igual forma, ***las instituciones o establecimientos que presten servicios de rehabilitación, tratamiento o***

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 6 Pcia. BS. AS.

asistencia a Personas con Discapacidad, tengan o no fin de lucro, cuando éste sea su objeto o actividad principal.

3) Las Fuerzas Armadas y de Seguridad, establecimientos educativos dependiente de la nación provincia o municipios, los sindicatos con personería gremial, los establecimientos del poder judicial.

4) Los Clubes de Barrio y Pueblo, constituidos legalmente como asociaciones civiles sin fines de lucro, que tengan por objeto el desarrollo de actividades deportivas no profesionales en todas sus modalidades y que faciliten sus instalaciones para la educación no formal, el fomento cultural de todos sus asociados y la comunidad a la que pertenecen y el respeto del ambiente, promoviendo los mecanismos de sociabilización que garanticen su cuidado y favorezcan su sustentabilidad, de conformidad con las prescripciones de la ley 14.757 "La Provincia de Buenos Aires adhiere a los contenidos establecidos en la ley nacional 27.098 de Régimen de promoción de los Clubes de Barrio y Pueblo".

d) En un 30% sobre el importe a abonar:

1) Las guarderías infantiles y comedores con presupuesto estatal.

2) Las bibliotecas populares, si sus ingresos provienen exclusivamente de cuotas societarias, aportes sociales o donaciones particulares.

CAPITULO III

GAS NATURAL

ARTÍCULO 18: Servicio público de gas natural. Instrúyase al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires o el que en futuro lo remplace para que, en el ejercicio de sus facultades, disponga las medidas necesarias a fin de que las prestatarias del servicio público de distribución de gas por red en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, otorguen a los sujetos prescriptos en el artículo 4, tarifas sesenta (60%) inferiores a las que sean reguladas periódicamente.

CAPITULO IV

ADECUACION TARIFARIA

ARTÍCULO 19: Adecuación tarifaria. Las empresas prestatarias y organismos competentes en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, deberán realizar las adecuaciones que resulten necesarias a fin de aplicar los beneficios tarifarios diferenciales respecto de los sujetos determinados en el artículo 4.

TITULO IV

DE LOS ENTES REGULADORES

CAMARA DE DIPUTADOS FOLIO 7 Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 20: Entes Reguladores. Los entes reguladores de los servicios públicos o los organismos que en el futuro los remplacen en el ámbito de la provincia, deben aprobar los cuadros tarifarios que apliquen las empresas prestatarias asegurando que los mismos incluyan la categoría "Entidades de Bien Público" instaurada en la presente ley.

TITULO V

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTÍCULO 21: Autoridad de aplicación. El ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia, o el que en lo futuro lo remplace, es la autoridad de aplicación de la presente ley, siendo su función la supervisión, implementación y aplicación del Régimen Tarifario Especifico para Entidades de Bien Público, sin perjuicio de las funciones asignadas a la Subsecretaria de Deportes en virtud del artículo 7.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 22: Sujetos que gocen de algún régimen de tarifa social. Si las asociaciones sujetos de esta ley se encontraren bajo un régimen con características similares al instaurado por la presente, pueden optar por el que resulte más favorable, no pudiendo en ningún caso, acumular más de un régimen por un mismo servicio.

ARTÍCULO 23: Adhesión. Adhiérase la provincia de Buenos Aires a las disposiciones de la Ley Nacional 27.218 "Régimen Tarifario Específico para Entidades de Bien Público".

ARTÍCULO 24: Invitación. Se invita a los Municipios a adherir a la presente ley, eximiendo de tasas y/o contribuciones correspondientes a su jurisdicción. En los casos donde se cuente con regímenes tarifarios similares al previsto en la ley, se invita a trabajar en coordinación para la implementación de regímenes equivalentes.

La autoridad de aplicación suscribirá con las autoridades municipales los convenios que colaboren con la aplicación del presente régimen.

ARTÍCULO 25: Recursos. Los recursos necesarios para la aplicación de la presente ley provendrán de los fondos determinados por la reglamentación y de los recursos propios establecidos anualmente en el presupuesto de recursos y gastos de la Provincia de Buenos Aires.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 8
Pcia. BS. AS.

ARTÍCULO 26: El Poder Ejecutivo dictará las normas complementarias que resulten necesarias a efectos de implementar la presente ley en el término de treinta días a partir de su promulgación.

ARTÍCULO 27: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JOSÉ IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

EXPTE. D- 884 /18-19

ANEXO I

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 9 Pcia. BS. AS.

Universidades Nacionales:

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES (UBA-CBC)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LUJAN (UNLU)

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL (UTN)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SUR (UNS)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA (UNLP)

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL OESTE (UNO)

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PCIA DE BUENOS AIRES

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NOROESTE DE LA PCIA DE BUENOS AIRES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HURLINGAN

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO DE ARECO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA (UNLAM)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE MORENO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSE C. PAZ

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRES DE FEBRERO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANUS

UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SARMIENTO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTIN

Universidades provinciales:

EXPTE. D- 084 /18-19

UNIVERSIDAD PROVINCIAL DEL SUDOESTE (UPSO)

UNIVERSIDAD PEDAGOGICA DE LA PLATA

UNIVERSIDAD PROVINCIAL DE EZEIZA

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
11
Pcia. BS. AS.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley reconoce como antecedente inmediato el dictamen unificado de la Comisión de Servicios Públicos de esta Honorable Cámara de fecha 7 de junio de 2016, en el cual se aprobó como texto único el comprensivo de los expedientes:

D-159/16-17; D-1568/15-16; D-572/16-17; D-1007/16-17; D-1130/16-17; D-1132/16-17; D-1204/16-17; D-1276/16-17; D-1510/16-17 y D-1555/16-17.

Los mismos corresponden a los diputados/as AMENDOLARA VALERIA, GARATE HUMBERTO, ABARCA WALTER, KANE GUILLERMO, MERQUEL MARISOL, DOVAL HERNAN DIEGO, VALICENTI CESAR DANIEL, TORRES CESAR ANGEL, FARONI JAVIER HORACIO, y CUBRIA PATRICIA.

El texto del proyecto de ley que presento a consideración de mis pares, es una reproducción del aprobado por el citado dictamen con el consenso de las diversas fuerzas políticas que componen este cuerpo, y que por el transcurso del tiempo ha perdido estado parlamentario. Resulta importante destacar que se mantiene actualmente el consenso en las diversas fuerzas políticas sobre la conveniencia de aprobar un régimen tarifario como el aquí propuesto. Muestra de ello es la reciente reproducción de algunos de los proyectos de ley originales anteriormente citados y la presentación de otros sobre la Problemática Tarifaria, por parte de diputados de distintos espacios políticos tanto del oficialismo como la oposición, conjuntamente con un gran número de proyectos de declaración, preocupación y pedidos de informe en igual sentido.

Entre ellos se destaca: el Proyecto de Ley D- 570/18-19- 0 del diputado CESAR VALICETI (Unidad Ciudadana) retrotrayendo los precios de las tarifas a 2017; el Proyecto D- 222/18-19- 0 del diputado DIEGO ROVELLA (Cambiemos) reproduciendo el exp. D-572/16-17 Ley de "Adhesión a la ley nacional 27.218, Régimen tarifario específico para Entidades de Bien Público" (contemplado aquí en el artículo 23 del presente proyecto); el Proyecto de Ley D- 3724/17-18- 0 del diputado PABLO HUMBERTO GARATE (Frente Renovador) para que el aumento de tarifas no supere el aumento salarial; el Proyecto de Ley D- 200/18-19- 0 del diputado JAVIER HORACIO FARONI (Frente Renovador) creando el régimen de tarifa social para "Entidades con Fines

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 12 Pcia. BS. AS.

Comunitarios"; el Proyecto de Ley D- 511/18-19- 0 de la diputada ROCIO GIACONE (Peronismo Kirchnerista) suspendiendo por el plazo de un año el aumento de tarifas.

Bajo el exp. RO- 8/18-19- 0 de COMUNICACIÓN, el OCEBA (Organismo de Control de la Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires) remitió el 22 de marzo de 2018 a esta Honorable Cámara la resolución 213/17. La misma ordena en su art 2 que las entidades de Bien Público quedarán incluidas en la categoría tarifaria *"T1 Pequeñas Demandas"* **en tanto no superen el limite de potencia de la misma.** Esto es reflejo de la aplicación del art 11 de la resolución 419/17 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia (MIySP). **Este encasillamiento tarifario resulta sustancialmente diferente y más perjudicial para las entidades, en relación al propuesto por el presente Proyecto de Ley, y se aparta por completo del espíritu de la Ley Nacional 27.218** que prevé *"ARTÍCULO 3° — Aplicación. El Régimen Tarifario Específico que se establece en la presente ley supone el cobro de una tarifa, por parte de los prestadores de servicios públicos, que resulta de la incorporación en el cuadro tarifario respectivo de la categoría "entidad de bien público". Los entes reguladores de servicios públicos deben incorporar esta categoría en los cuadros tarifarios respectivos e implementar la tarifa creada por la presente ley"* ; y *"ARTÍCULO 15. — Servicio público de electricidad. El cuadro tarifario previsto en el Capítulo X de la ley 24.065 se completa con la categoría "Entidades de Bien Público" instaurada por la presente ley."* ; así como de la resolución 218 E/2016 del Ministerio de Energía y Minería de la Nación.

De lo relatado se observa la necesidad de sancionar un régimen tarifario diferencial como el propuesto en el presente proyecto, que además de seguir el espíritu de la Ley Nacional 27.218, concede un beneficio superior a las Entidades de Bien Público dejándolas a salvo de las distorsiones que provoca la reglamentación como la citada, y resulta comprensivo no solo de la electricidad sino de todos los servicios públicos esenciales.

Al texto normativo del proyecto de ley que se acompaña, se le ha incorporado modificaciones con el objeto de **incluir a las instituciones que prestan servicios de rehabilitación tratamiento o asistencia de Personas con Discapacidad.**

Con este objetivo se han introducido modificaciones al artículo 4 , incorporando el inciso d), así como en el final del artículo 5 y el artículo 6 inc. d). Creemos que resulta necesario incluir a dichas instituciones en el presente régimen diferencial de tarifas, con

H.C. DE DIPUTADOS FOLIO 13 Pcia. BS. AS.

independencia de su forma jurídica de constitución o el ánimo de lucro. Estos últimos tiempos hemos visto como dichas instituciones que en muchos casos son prestatarias de las obras sociales, sufren atrasos en los pagos a las prestaciones, al tiempo que se ven ahogadas por los tarifazos de los servicios públicos, poniendo en peligro la adecuada asistencia a las Personas con Discapacidad así como la fuente laboral de profesionales de elevada idoneidad cuyo número no abunda.

En este sentido es importante destacar los instrumentos internacionales de DDHH y la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que ha suscripto nuestro país, y que obligan a la argentina a adoptar todas las medidas tendientes a la tutela de los derechos de las personas con discapacidad.

Por las razones expuestas, solicito a los Señores Diputados se sirvan acompañar con su voto favorable la presente iniciativa.

JOSÉ IGNACIO COTE ROSS
Diputado
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.